

RE: RECURSO DE REPOSICION RAD 08001310501020190005900

Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 18:43

Para: Xenia Polo <xeniapolo1@gmail.com>

CORDIAL SALUDO,**POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO ACUSAR EL RECIBIDO, DE SU SOLICITUD.****ATENTAMENTE,****FERNANDO RAFAEL SILVA BROCHERO****CITADOR****JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 40 NO, 44-80 PISO 4 EDIFICIO CENTRO CÍVICO****CORREO ELECTRÓNICO: lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co****TELÉFONO 3410184**

De: Xenia Polo <xeniapolo1@gmail.com>**Enviado:** lunes, 25 de abril de 2022 16:31**Para:** Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION RAD 08001310501020190005900**SEÑOR:****JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL****RADICADO: 08001310501020190005900****DEMANDANTE: DEBORA PACHECO SANCHEZ****CEDULA: 31251249****DEMANDADO: COLPENSIONES****ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

XENIA MARIA POLO PERALTA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande, abogada en ejercicio con T.P. No. 294.319 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial sustituta de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, con ocasión de la Demanda Ejecutiva interpuesta por la señora **DEBORA PACHECO SANCHEZ**, a través de apoderado judicial.

ANEXO:**-Memorial**

-Constancia de envío de correo al despacho con Acto Administrativo de Cumplimiento.

Atentamente,

XENIA MARIA POLO PERALTA
C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande
T.P. No. 294.319 del C. S. de la J.



SEÑOR:
JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08001310501020190005900
DEMANDANTE: DEBORA PACHECO SANCHEZ
CEDULA: 31251249
DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION COTRA AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

XENIA MARIA POLO PERALTA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande, abogada en ejercicio con T.P. No. 294.319 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, con ocasión de la Demanda Ejecutiva interpuesta por la señora DEBORA PACHECO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

HECHOS

1. Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, de fecha 10 de diciembre de 2019 se declaró no probada la excepción de mérito INEXISTENCIA DEL DERECHO

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

RECLAMADO Y DE LA OBLIGACION y se condenó a Colpensiones a reconocer y cancelar pensión de vejez a favor de la demandante en cuantía de un s.m.l.m.v.

2. La sentencia fue recurrida por el apoderado demandante y mediante fallo de fecha 10 de julio de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla decidió:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla en el proceso promovido por DEBORA PACHECO SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el}n el sentido de CONDENAR a la demandada a pagar a la demandante pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 20 de febrero de 2016, retroactivo liquidado al mes de junio de 2020 asciende a la suma de \$48.224.297,00 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

3. Acto seguido, el apoderado de la parte demandante, solicita el cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho y modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en data 10 de julio de 2020.
4. Mediante auto recurrido se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, en el cual se ordenó por una parte en el literal a):

“ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia pagar a la señora DEBORA PACHECO SANCHEZ la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$51.021.992,4), por concepto de mesadas adeudadas.”

5. La demanda ejecutiva fue contestada por la suscrita el día 7 de febrero de 2022.
6. Posteriormente el día 25 de marzo de la misma calenda fue aportado al despacho ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RESOLUCION SUB 81445 del 23 de marzo de 2022, en el cual Colpensiones da total cumplimiento a la sentencia y condenas impuestas y ordena no sólo incluir en nómina a partir del mes de abril de 2022 a la demandante sino además cancelar valor de retroactivo por concepto de \$61,757,016.
7. Acto seguido, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta el acto administrativo aportado y sin prever que existe un pago realizado por Colpensiones, pudiendo en el caso de cancelar valores al demandante configurarse un doble pago.
8. La mesada pensional y el retroactivo serán cancelados tal como lo dispone Colpensiones en el Banco de Bogotá, en el municipio de Turbo, toda vez que es el lugar que obra en el expediente administrativo de la demandante como domicilio.
9. Si el lugar de cancelación de la obligación no es el dispuesto por Colpensiones, la demandante y/o su apoderado en todo caso deben acercarse a la entidad para que corrija el yerro en el que cayó, pero no solicitar al despacho que siga adelante la ejecución, puesto que existe pago de la obligación y no puede ser cancelada 2 veces.
10. El despacho no tuvo en cuenta la resolución de cumplimiento aportada, prueba de ello es que no se pronunció al respecto en el auto de seguir adelante la ejecución.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS

Interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto notificado el 21 de abril de 2022, para que sea el Superior quien dirima el conflicto generado, lo anterior por no encontrarme de acuerdo con los sustentos emitidos por el despacho.

En el asunto que nos concita, es importante destacar que, tal como lo establece la ley

“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Ahora bien, adentrándonos en el presente caso, debe precisarse lo siguiente:

Está claro que el sistema general de pensiones es el encargado de cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte, brindando a los beneficiarios o afiliados al sistema general de pensiones una remuneración económica, mediante la cual dichos afiliados o beneficiarios cubrirían los gastos derivados de las necesidades ocasionadas por el amparo de las contingencias derivadas antes enunciadas.

El estatuto de seguridad social y pensiones, ley 100 de 1993, en su artículo 15 nos trae una lista de quienes deben ser afiliados al sistema general de pensiones, tanto de manera obligatoria como voluntaria.

En el caso de los afiliados al sistema general de pensiones de manera obligatoria, tenemos que deben ser aquellas personas que estén vinculadas a una empresa mediante un contrato de trabajo o que laboren como servidores públicos. También tiene como afiliados obligatorios a las personas que presten servicios directos para el estado o empresas del sector privado, ya sea por contrato de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios.

La Ley 100 de 1993 deja claro que los deberes en el régimen pensional y no son únicamente de las entidades prestadoras del servicio y de los empleadores, sino que por el contrario los afiliados deben cumplir también con unos requisitos para que el servicio pueda ser prestado de forma pertinente y oportuna, a saber:

“ARTÍCULO 160. Deberes de los Afiliados y Beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes:

- 1. Procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*
- 2. Afiliarse con su familia al Sistema General de Seguridad Social en salud.*
- 3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.*
- 4. Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y los ingresos base de cotización.*

Esta última es necesaria para poder garantizar, en este caso por parte de Colpensiones la prestación adecuada del servicio.

Se tiene entonces que la demandante ha proporcionado información a la entidad que ésta misma ha tenido en cuenta para garantizar el pago de sus prestaciones.

En el caso en concreto, la demandante proporcionó a la entidad un lugar de residencia ubicado en el municipio de Turbo y al no actualizar la información suministrada, Colpensiones reconoció el pago de la prestación en dicho lugar.

En todo caso, las entidades bancarias como lo son el Banco de Bogotá (en la cual se encuentra depositado el pago de pensión y retroactivo) y la entidad aquí demandada son de orden nacional, razón por la cual la demandante sólo con acercarse a informar cambios en su domicilio o residencia accedería de forma sencilla y rápida al pago de la prestación a reconocida y cancelada.

Por otro lado, se tiene que el artículo 442 del CGP establece:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En el caso en mención si bien es cierto el cumplimiento de la obligación por parte de Colpensiones fue posterior a la contestación de la demanda ejecutiva, no puede perderse de vista que el despacho aun puede declarar el pago de la obligación por cuanto la entidad reconoció los valores adeudados en su totalidad a la demandante.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa al Despacho tener en cuenta la resolución RESOLUCION SUB 81445 del 23 de marzo de 2022 en el cual se reconoció y pagó a la demandante los valores adeudados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito DEJAR SIN EFECTO la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Sean levantadas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y sean devueltas a Colpensiones las sumas retenidas.

QUARTO: Absolver a mi Demandada de la imposición en costas.



NOTIFICACIONES

- Mi representada, en la Ciudad de Barranquilla, Carrera 54 No 68 - 196, Of. 302.
- El suscrito, al correo, xeniapolo1@gmail.com

Atentamente,

XENIA MARIA POLO PERALTA

C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande

T.P. No. 294.319 del C. S. de la J.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5



Xenia Polo <xeniapolo1@gmail.com>

**RADICACION ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
08001310501020190005900**

2 mensajes

Xenia Polo <xeniapolo1@gmail.com>

25 de marzo de 2022, 17:00

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Barranquilla, Atlántico – 25 de marzo de 2022

SEÑORES**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL****Radicado No.: 08001310501020190005900****Demandante: DEBORA PACHECO SANCHEZ****Identificación: 31251249****ASUNTO:** APORTE DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO – RESOLUCIÓN NUMERO RESOLUCION SUB 81445 del 23 de marzo de 2022.

XENIA MARIA POLO PERALTA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial Sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que aportó como anexo, acudo a su despacho con el fin de aportar **RESOLUCION** 81445 del 23 de marzo de 2022, por la cual se resolvió dar total cumplimiento al fallo de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barraquilla, confirmado por la Sala 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el día 10 de julio de 2020, en la cual se condenó a la entidad a **CONDENAR** a la demandada a pagar a la demandante pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 20 de febrero de 2016. retroactivo que liquidado al mes de junio de 2020 asciende a la suma de \$48.226.297.00, se condenó al pago de costas procesales.

PETICION:

Aportada la anterior resolución, pongo en conocimiento dicho documento con el fin de que el despacho, dé por cumplida **TOTALMENTE** la obligación contenida en dicha resolución y que se declare **TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, se expidan los oficios correspondientes y sean devueltas las sumas retenidas a Colpensiones.

ANEXO:

- RESOLUCION 81445 del 23 de marzo de 2022.
- Poder.
- Sustitución de poder a mi favor.

Agradezco de antemano la atención brindada.

Atentamente,

XENIA MARIA POLO PERALTA

C.C. 1.042.352.450

T.P. 294.319 del C. S. de la J.

2 archivos adjuntos

 **MEMORIAL.pdf**
135K

 **ESCRITURA Y PODER comprimido.pdf**
3937K

Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla

<lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Xenia Polo <xeniapolo1@gmail.com>

28 de marzo de 2022, 07:04

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO ACUSAR EL RECIBIDO, DE SU SOLICITUD.

ATENTAMENTE,

FERNANDO RAFAEL SILVA BROCHERO

CITADOR

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 40 NO, 44-80 PISO 4 EDIFICIO CENTRO CÍVICO

CORREO ELECTRÓNICO: lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELÉFONO 3410184

IMPORTANTE

TENGA EN CUENTA QUE EL HORARIO DE RECEPCIÓN EN ESTE BUZÓN ELECTRÓNICO ES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 5:00 PM, CUALQUIER DOCUMENTO RECIBIDO POSTERIOR A ESTA ÚLTIMA HORA, SERÁ RADICADO CON FECHA DEL SIGUIENTE DÍA HÁBIL.

De: Xenia Polo <xeniapolo1@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 17:00

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 08001310501020190005900

[Texto citado oculto]